



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de mayo de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, se declaró como Monumento, integrante del Patrimonio Cultural de Nación, al inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 266, 266A, 274, 278, 282, 286, 290, 296 esq. Jr. Huallaga N° 367, 371, 377, 383, 391, 399, distrito, provincia y departamento de Lima; asimismo se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
2. Que, mediante la Acta de Inspección del 03 de agosto de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS), dio cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 282, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, Monumento); donde verificaron obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, quienes señalaron ser responsables de las obras privadas, a quienes se les exhortó a paralizar dichas obras, consistente en picado de muros y piso de mármol e instalación de tuberías para agua potable, el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo firmó en señal de conformidad;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000125-2023-DCS/MC del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la DCS, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, obras privadas que alteraron el Monumento, sustentadas en el informe técnico precedente; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
4. Que, mediante el Expediente N° 2024-0008639 del 23 de enero de 2024, el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, presentaron su escrito de descargo;
5. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 29 de febrero de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arquitecto de la DCS, determinó que el Monumento (i) tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura - RPAS; (ii) que los administrados omitieron solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura, para ejecutar obras privadas el 03 de agosto de 2023 en el Monumento; (iii) que en la inspección realizada el 13 de febrero de 2024 al Monumento, se corroboró que las intervenciones ejecutadas fueron revertidas a su estado original. Cabe precisar, que dicha reversión fue ejecutada posterior a la notificación de la resolución de PAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante el Informe N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de mayo de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el Monumento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Que, mediante el Expediente N° 2024-0092249 del 27 de junio de 2024, el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, presentaron su escrito de descargo;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
9. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
10. Que, en el presente caso se imputó contra los administrados el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, toda vez que, se pudo corroborar la ejecución obras privadas, que consistieron en el picado de muro de adobe original en la fachada y al interior, en el pasadizo y del piso de mármol original para instalación de tuberías para agua potable, lo que ocasionó una alteración leve al Monumento;
11. Que, mediante el Expediente N° 2024-0092249, el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, presentaron su escrito de descargo donde formularon el reconocimiento expreso de responsabilidad por la imputación efectuada contra ellos;
12. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De

¹ Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;

13. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
14. Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;
15. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento;
16. Que, en el presente caso, los administrados formularon sus alegatos de defensa adicionales durante la etapa de instrucción; sin embargo, al haber formulado el reconocimiento con posterioridad, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales. Esto, sin perjuicio de valorar los alegatos relacionados a la sanción o posibles medidas correctivas, en los siguientes extremos;
17. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por la imputación efectuada contra ellos;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

18. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó el 03 de agosto de 2023, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:
 - f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumplándose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
19. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el Art. 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

GRADO DE VALORACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	HASTA 20 UIT
RELEVANTE	HASTA 10 UIT
SIGNIFICATIVO	HASTA 5 UIT

20. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el valor del Monumento afectado es relevante por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la afectación fue revertida a su estado original. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 10 UIT;

21. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, eran visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento, ha sido revertida a su estado original.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22⁴ del RPAS.

22. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados reconocen, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

⁴ Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recaee sobre los administrados una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

25. Que, de acuerdo al informe técnico pericial, se ha señalado que en la inspección realizada el 13 de febrero de 2024 al Monumento, corroboró que las intervenciones ejecutadas fueron revertidas a su estado original, y; el Expediente N° 2024-0092249 del 27 de junio de 2024, mediante el cual los administrados anexan registros fotográficos, de lo constatado por el personal de la DCS en la inspección realizada el 13 de febrero de 2024 al Monumento; por lo tanto, no requiere dictar una medida correctiva para el presente caso;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, la sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT, contra el Sr. Carlos Alberto Velarde Lindo, identificado con DNI N° 08891746 y la Sra. Gissel Marilú Paico Rojas, identificada N° 06806541, por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 282, declarado Monumento, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Directoral N° 000125-2023-DCS/MC del 28 de diciembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁷ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>